



RADICACIÓN: 20240002300

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA

Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la acción de tutela presentada por la señora DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.361, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

2. ANTECEDENTES

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante refiere de manera literal narra los siguientes hechos:

“1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

2. Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado “DIAN 2022” Modalidad de Ingreso, aplicando al cargo de Nivel profesional Gestor I correspondiente a un cargo misional.

3. Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

4. En ese orden, la Fase I del proceso de selección ya se surtió con la presentación del examen de Pruebas Escritas del PS DIAN 2022 el día 17 de septiembre de 2023.

5. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 80.39, superando el puntaje mínimo requerido (70), lo que me permitió continuar en el proceso de selección de conformidad con lo que se puede evidenciar en la plataforma de SIMO.

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	80.39	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	82.56	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 7 - Prueba de Integridad	2023-09-26	84.07	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2023-09-22	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

6. Igualmente, el puntaje para esa etapa del proceso sumaba un total del 82.15, otorgándome la posibilidad de CONTINUAR EN EL CONCURSO, tal y como se puede visibilizar en el pantallazo adjunto.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	34
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	82.56	44
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	84.07	22
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **82.15** **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

7. En esa línea, para para la fecha 30 de noviembre de 2023, volví a ingresar a la plataforma SIMO para revisar si existía alguna novedad del concurso y noto que se había hecho un nuevo cálculo del resultado total, el cual para esa etapa se situaba en 36,97, dictando por la plataforma que CONTINUABA EN CONCURSO y posicionándome dentro de las 3 por vacante teniendo en cuenta los puntajes empatados

30 de noviembre de 2023 12:46 p.m.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
636208784	36.97
561994647	36.97
597418745	36.97
604742505	36.97
606862307	36.97
607753161	36.97
611578031	36.97
567276567	36.97
610988824	36.97
596309209	36.97

8. El estado de CONTINUA EN CONCURSO, estuvo en mi perfil personal del SIMO hasta la semana del 21 al 24 de enero del año 2024 es decir, un día antes de que saliera la guía que daba pie el paso a seguir en el Curso Concurso del proceso de la DIAN. Dicho de otro modo, a días de que comenzara la FASE II del concurso, en mi se había generado una alta expectativa de que continuaba en el mismo porque en los meses subsiguientes a la fecha en que salieron los resultados del examen, (incluso cuando hubo el cambio de puntaje que se refería a la ponderación de la FASE I del concurso) mi posición era de CONTINUA EN CONCURSO.

9. En el acuerdo de la convocatoria se establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación (curso concurso) los participantes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante.

10. La OPEC 198368, posee 366 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 1098 participantes que obtuvieron el puntaje más alto, es decir que si hay empate, se llamarán a todas las personas que ocuparon el mismo puntaje yendo en la línea de lo establecido en la Constitución Política de Colombia sobre los derechos fundamentales, la igualdad de oportunidades y la meritocracia para el curso de formación.

11. Al respecto, se precisa que, en la OPEC 198368 hay alrededor de 900 puntajes en condición de empate, en diferentes posiciones de primero, segundo y tercer lugar, por ejemplo:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
636208784	36.97
561994647	36.97
597418745	36.97
604742505	36.97
606862307	36.97
607753161	36.97
611578031	36.97
567276567	36.97
610988824	36.97
596309209	36.97

12. Para tener claridad referente a los criterios a tener en cuenta para los que conformarán la lista de los que serán llamados el curso de formación se procedió a consultar el acuerdo el Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, el cual señala en el artículo 20 lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso(...)” (subrayado fuera del texto.

13. Del aparte subrayado en el artículo en cita se advierte que la CNSC no fue clara en establecer los criterios de selección a la fase II, esto es, los que pasaran al concurso de formación, puesto que la expresión “incluso en condiciones de empate en estas posiciones” resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.

14. Con fundamento en lo anterior, y con el fin de tener la claridad frente a las condiciones de empate, varios aspirantes elevaron consultas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que aclarara el modo en que citarían a los cursos de formación se pronunció a las solicitudes así:

- Oficio No 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023

“Sírvese aclarar la siguiente consulta, en la etapa del concurso DIAN2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales. En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, si las vacantes a proveedor fuera solo 1. Se llamaría a las tres primeras posiciones, si suponemos que diez aspirantes obtuvieron los siguientes resultados

1. 42.56
2. 42.56
3. 41.56
4. 41.56

5. 41.56

6. 40.51

7. 40.51

8. 40.51

9. 39.50

10. 39.50

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa”

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres(3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.

Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.

- Oficio No 2023RS160605 del 12 diciembre de 2023:

(...) Sirvase aclarar la siguiente consulta, en la etapa I del concurso DIAN 2022 se establece en el acuerdo que lo regula, se indica lo siguiente para la segunda etapa de cargos misionales en los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. La duda radica en el apartado “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, es decir que si varios aspirantes tienen el mismo puntaje en la primera etapa (empate), ¿sólo cuentan como una posición?

Por ejemplo, las vacantes a proveer en la opec 198218 en la que estoy son 123. Se llamaría los 369 mejores resultados, si tomamos el listado final aspirantes que continúan en concurso obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

¿Se entendería de acuerdo a ese apartado que a curso de formación se convoca a los aspirantes en las posiciones 1 al 623 en la lista? Si no es así, como se debe entender y de acuerdo al caso planteado que aspirantes van al curso de la segunda etapa” (...) (Sic.)

Al respecto, la CNSC dio respuesta indicando lo que se expone a continuación:

Sea lo primero indicar que los Cursos de Formación, corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, **prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN.**

Por lo anterior, se enuncia al peticionario que se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen **los tres (3) primeros puestos por vacante**, esto, según lo contemplado en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 el cual establece que:

"(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)"
(subrayado fuera del texto)

Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500¹ aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

15. Así mismo el día 20 de noviembre de 2023 me di cuenta que la Comisión respondió a otro aspirante sobre el siguiente caso en particular:

En atención a su solicitud y revalidando lo señalado en la comunicación, vía telefónica, que se tuvo en días anteriores con usted, es pertinente informarle que la citación al curso de formación a realizar en el marco de desarrollo del Proceso de Selección DIAN 2022, se encuentra descrita en el artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, donde se señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. (...) (...) En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)"

En desarrollo de lo anterior, se informa que como lo señala la norma del Proceso de Selección, se realizará la citación con los tres primeros puestos por vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se inscribieron los aspirantes, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones**. Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

- Al ser una OPEC donde se ofertan 366 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 1098 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 366 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 1300¹ aspirantes en las primeras 1098 posiciones, se procedería a convocar a los 1300 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

16. Así mismo, el 21 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC dio respuesta a una segunda petición presentada por la aspirante en la cual formuló la siguiente consulta "(...) Teniendo en cuenta el Acuerdo del Proceso de Selección prevé (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)". Por lo anterior, sírvase informar en qué posición me encuentro para realizar el curso de formación. (...)"

17. En dicha respuesta la CNSC expresó entre otras cosas:

De otra parte, se precisa que lo relacionado con los cursos de formación se encuentra plasmado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo del Proceso de Selección antes referenciado en donde se especifica todo lo relacionado con los cursos de formación. Estas posiciones se recogen en el numeral 7.2. del Anexo del referido Acuerdo.

En tal sentido, con el ánimo de dar respuesta a su solicitud le informo que por cada una de las vacantes ofertadas en el presente Proceso de Selección serán llamados a los cursos de formación a aquellos concursantes que habiendo superado la Fase I, **ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones**, es decir, si se presenta situación de empate en cada uno de los 3 primeros puestos por vacante, estos aspirantes también serán llamados a cursos de formación.

18. Con fundamento en las respuestas dadas por la CNSC, de las vacantes llamadas a la FASE II del curso de formación que son 1104, (que en realidad serían 1098 por la multiplicación de las 366 x 3) hay 284 puntajes (incluidos los del empate), es decir, faltarían por llamar al respectivo Curso de Formación a los concursantes con los 82 puntajes siguientes.

19. Señor Juez, las respuestas dadas por la CNSC han generado en mí una expectativa mayor, que me acerca a un más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria.

20. No obstante, lo anterior, el día 29 de diciembre de 2023, la CNSC da alcance a la respuesta dada el 20 de noviembre de 2023, respecto de la citación del curso de formación y en su lugar indica:

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

21. Esta última respuesta proporcionada por la CNSC difiere significativamente de las inicialmente señaladas bajo los radicado 2023RS141682 y 2023RS151605 mencionados anteriormente, puesto que varía las condiciones previamente "aclaradas", generando por el contrario inseguridad jurídica, toda vez que evidencia que la Comisión no maneja una postura clara y concreta frente a los lineamientos señalados en el art. 20 de la del Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, aspecto que además ratifica la falta de precisión y exactitud en cuanto a los criterios para determinar el paso a la Fase II.

22. Las respuestas dadas por la entidad accionada no solo generan confusión, sino también falsas expectativas entre los aspirantes al cargo, debido a las diferentes posiciones adoptadas frente a una misma disposición, transgrediendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia, y legalidad.

23. Asimismo, se evidencia una inminente vulneración al principio de igualdad, toda vez que únicamente se les concede el derecho de pasar al curso de formación, a algunos que se encuentran en una posición de empate, excluyendo a otros que también ostentan la misma posición, condiciones que con exactitud no fueron determinados previamente en los acuerdos que sustentan la convocatoria.

24. De tal manera que, la falta de certeza en las normas y decisiones que rigen el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022 constituyen un serio problema en el proceso de selección a la Fase II, toda vez que en este caso,

la respuesta brindada por la comisión ha generado un cambio drástico en las expectativas y derechos adquiridos por los participantes de la convocatoria, lo cual defrauda la confianza legítima depositada en las entidades accionadas, al no garantizar confiabilidad los criterios aplicar.

25. El hecho de que no todos los participantes del proceso de selección estemos siendo tratados de manera equitativa, expone la violación a nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, ya que al limitar el acceso a la Fase II del proceso de selección únicamente a algunos que están en una posición de empate y no a todos como se había establecido en las primeras respuestas de la CNSC, se está generando una diferenciación u exclusión injustificada y arbitraria entre los participantes que se encuentran en igual situación.

26. Aunado a lo expuesto, al otorgar el paso a la siguiente fase únicamente a algunos de los que ocupan una posición de empate, se está desatendiendo el mérito y las capacidades de los otros participantes en la misma condición que también podrían ser aptos para continuar en el proceso de selección, lo cual demuestra la carencia de un proceso de selección justo y transparente.

27. Ahora si bien, la CNSC aún no ha realizado la citación a la segunda fase de formación, sin embargo, de acuerdo con el cronograma de la convocatoria, tal citación se hará próximamente, de modo que, es imperioso que se emita con urgencia un concepto claro y con fundamento al principio de igualdad, transparencia y legalidad respecto de quienes pasarán a la Fase II al curso de formación, precisando en todo caso el alcance y parámetros del artículo 20 del Acuerdo que regula la convocatoria, para lo cual debe tener en cuenta las respuestas brindadas a los diferentes concursantes que elevaron igual o similar consulta, en especial las inicialmente aquí citadas, esto es las proferidas el 20 de noviembre de 2023, toda vez que se encuentran acordes a los postulados constitucionales y por ende conforme a derecho.

28. En atención a lo expuesto, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y meritocracia de quienes podrían resultar desfavorecidos, si la CNSC actúa atendiendo la respuesta dada el 29 de diciembre de 2023, pese a ver sentado a través de diferentes respuestas posiciones contrarias a esa, transgrediendo los principios orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez.

29. En concursos pasados de la DIAN, donde han citado tres personas por vacante ofertada, sin considerar los puntajes empatados, es decir, limitando de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan.

30. Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas de la convocatoria, controvierte los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.

31. Por tanto, citar a curso a quienes se encuentran inclusive en condición de empate se convierte entonces en una mayor oportunidad para la entidad en el reclutamiento de los funcionarios que requiere vincular a su planta de personal, y para los participantes en una clara muestra de garantía de transparencia, oportunidad, mérito, igualdad y objetividad en el proceso de selección.”

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, la actora formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se proteja mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales,

los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima.

TERCERO: *Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina llamarme a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198368 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra mis derechos fundamentales.*

CUARTO: *Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368.*

QUINTO: *Se Ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198368.*

SEXTO: *Se solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Citación al Curso de Formación y publicación de su Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022, la cual según cronograma tendrá lugar a partir del 25 de enero de la presente anualidad.*

Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto.

SÉPTIMO: *Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina me informen de manera precisa cual es mi posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de mi puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198368”*

3. TRÁMITE IMPARTIDO

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La tutela interpuesta por la señora DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA fue admitida mediante auto del día 5 de febrero de 2024, providencia en la que igualmente se requirió a las entidades accionadas para que presenten un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela y se negó la medida provisional solicitada por la actora.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA

El coordinador jurídico de proyectos del Consorcio Mérito DIAN 06/2023 da contestación a la tutela presentada, así, plantea que, de acuerdo a la Constitución Nacional, los empleos públicos deben proveerse a través de concurso de méritos, con las excepciones que se encuentren en el ordenamiento jurídico, a su turno, refiere que los mismos son administrados y vigilados por la CNSC, indicando que de esa manera surgió el acuerdo No.08 de 2022, el acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su anexo, para el proceso de selección DIAN 2022, mismo para el cual se realizó contrato con la Universidad Libre para la realización de

los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y aptitudes psicofísicas de la convocatoria en mención, estableciéndose el Consorcio Mérito DIAN 06/2023.

Ahora, indica que las reglas del proceso de selección se encuentran plasmadas en el acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, dentro del cual se reguló lo referente a los cursos de formación indicando en su artículo 20 que se llamará a los mismos a *“los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.”*

Añade que para el acceso a la FASE II los aspirantes deben haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo de 70,000 y ocupar los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

Agrega que, en cumplimiento de las obligaciones del consorcio, el 22 de enero de 2024 se publicó en la página web de la CNSC que la citación a los referidos cursos de formación podría ser consultada en la plataforma SIMO el 25 de enero de 2024 y el inicio de los mismos sería a partir del 1 de febrero de 2024, ello dirigido a los aspirantes del nivel profesional de procesos misionales incluidos en el acto administrativo expedido por la CNSC.

Refiriéndose al caso en concreto, afirma que la inscripción de la accionante se realizó en la OPEC 198368 que ofertó 366 vacantes, asegura que sus resultados le permitieron, en efecto, obtener un puntaje superior a 70.00 puntos, mínimo para la aprobación de la fase I; sin embargo, la señora DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA no se encuentra dentro de la resolución No. 2114 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*, puesto que no se posicionó en una posición meritoria para ser llamada al mismo como se fijó en el acuerdo rector.

Reitera que *“de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, que va a ser llamados los tres (3) primeros puestos por vacante y teniendo en cuenta que el empleo 198368 ofertó 366 vacantes, debían ser llamados 1.104 aspirantes, sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, por lo que cabe resaltar que si el último aspirante de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros aspirantes, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.”*

Añade que los lineamientos fijados en el acuerdo rector y anexo técnico fueron aceptados por la aspirante al momento de su inscripción por lo que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora.

Refiriéndose a los derechos de petición con radicados 2023RS141682 y 2023RS151605; asegura que pese a ser verificados en todos los canales de petición dispuestos, no fueron encontrados por lo que no puede existir pronunciamiento sobre ellos, al ser desconocidos.

A continuación, aduce que la tutela no es procedente en el caso al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues aduce que dicha acción constitucional solo es posible cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando contando con ellos no resultan suficientes o, finalmente, de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situaciones que no se avizoran en el asunto de marras.

Añade que como las reglas de la convocatoria, plasmadas en el acuerdo rector y anexo técnico han sido claras desde el comienzo del concurso para todos los aspirantes y son estas las que han sido aplicadas para cada uno de ellos, no es posible hablarse de una falta al derecho de igualdad; ya que, no se ha brindado ningún privilegio a ninguno de los ni las participantes, sino que, todos se han encontrado en igualdad de oportunidades en respeto de las normas del concurso y garantías constitucionales.

Indica que, si bien el acceso a cargos públicos es un derecho, este no posee el carácter de absoluto, sino que se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos para tal efecto.

Por lo mencionado se solicita que se declare la carencia actual del objeto, se denieguen todas las pretensiones solicitadas, y en caso de no proceder lo anterior, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

3.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presenta informe frente a los hechos esgrimidos en la tutela iniciando con un marco jurisprudencial en el que resalta dos puntos en especial, el primero que el debido proceso solamente es quebrantado en caso de sorprender a los aspirantes con un cambio en las reglas del concurso, asegurando que estos últimos deben llevarse bajo el principio de legalidad, es decir, los postulados que los rigen deben presentarse en todo el trámite del concurso de méritos, y, en caso de existir modificaciones leves estas deben informarse, y el segundo referente a que la igualdad no podría tomarse bajo el postulado de que todos los participantes con el hecho de inscribirse tienen el derecho de posesionarse en un cargo público, sino que, por el contrario tienen el derecho a participar en condiciones de igualdad entendiendo que aquellos que cumplan los requisitos del proceso serán quienes continúen en el proceso hasta llegar a la completitud de las vacantes en cada cargo.

Refiriéndose a la fase II del concurso, asegura que *“serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante), incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.*

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.”

Interpretación única que asegura es respetuosa del Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección y las respuestas brindadas por parte de esta Comisión Nacional el aquí accionante.

Es por eso que asegura que la entidad no ha vulnerado ninguno de los derechos de la accionante, sino que por el contrario “la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe señalarse que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión la accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación.

Trae a colación el artículo 29.2 del decreto 71 de 2020 que regula el sistema específico de carrera administrativa en la DIAN indicando frente a la Fase II, para el caso de los empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN, que serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la convocatoria pública, aunado a ello cita el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que regula estrictamente los cursos de formación, postulados frente a los cuales concluye que *“ si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC,*

entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo”.

Añade que la accionante aprobó la FASE I; sin embargo, informa que para el cargo para el que se inscribió se ofertaron 366 vacantes, así, los 1104 aspirantes llamados al curso de formación presentan un resultado superior al suyo, informa además que su puntaje correspondiente a 36.97 la sitúa en el puesto 2181 dentro de los 6184 aspirantes.

Refiriéndose a las respuestas con radicados 2023RS141682 y 2023RS160605, asegura que la CNSC dio alcance a las mismas mediante los radicados 2024RS007042 y 2023RS168387, corrigiendo de manera oficiosa los yerros presentados en las respuestas brindadas a los peticionarios sin generar, bajo ningún punto, una modificación a las normas preexistentes en cuanto al proceso de selección.

En virtud de todo lo anterior, considera que no existe vulneración de ninguno de los derechos de la accionante por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

3.2.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

JOSE CARLOS BELTRÁN AYCARDI como apoderado judicial de la DIAN se pronuncia respecto a la tutela que nos ocupa, asegurando que *es la CNSC la entidad encargada desde la invitación a la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles por lo cual es esta la que puede dar respuesta frente a circunstancias acaecidas en el concurso de méritos, en tanto “la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.*

Refiere el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, indicando que el mismo impone la administración y vigilancia de la carrera administrativa en cabeza de la CNSC, señalando así, que la DIAN carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente.

Igualmente, afirma que dentro de la lectura de la tutela impetrada no existe la alusión a ninguna vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de la DIAN por lo que solicita la desvinculación de la entidad de la presente acción.

3.3 MEDIOS PROBATORIOS

- Cédula de ciudadanía.
- Respuesta al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023.
- Respuesta al radicado 2023RS151605 de diciembre de 2023.

- Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”
- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
- Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”
- Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.
- Constancia correo del 29 de diciembre de 2023 con el adjunto “G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: ALCANCE RESPUESTA – CITACIÓN CURSOS DE FORMACIÓN”
- Constancia correo del 24 de enero de 2024 con el adjunto “G-300.24.1_Comunicación oficial de salida: ALCANCE RADICADO 2023RS141682 - ACLARACIÓN CURSOS DE FORMACIÓN”
- Respuesta radicado 2024RS007042.
- Respuesta radicado 2023RS168387.
- Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024 “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198368, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”
- Copia poder judicial otorgado por la subdirectora de Representación Externa.
- Resolución No. 000080 del 26 de agosto de 2021.
- Resolución No. 000091 del 03 de septiembre de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la oficina judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

4.2 PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad

pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la accionante DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA respecto de la interpretación de las reglas para el paso a la fase II del proceso de selección para los cargos de nivel profesional y carácter misional y si hay lugar a ORDENAR a las accionadas a:

-Emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023.

-Llamar a la accionante a la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198368.

-Entregar de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198368.

-Informar de manera precisa cual es la posición de la accionante, contando inclusive en condiciones de empate, respecto del puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022.

4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

En la tutela de la referencia está demostrada la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por la ciudadana DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

Así mismo, la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad que se encuentra legitimada por pasiva ya que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto es garantizar la plena vigencia del principio de mérito. Y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA también se encuentra legitimada puesto que fue contratada para la realización de las fases de los cursos de formación, evaluaciones, exámenes médicos y aptitudes psicofísicos del Proceso de Selección a través del Consorcio Mérito DIAN 06/2023.

No es posible decir lo mismo frente a la accionada, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES – DIAN; ya que, la legitimación por pasiva ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”*¹

Así, el concurso en cuestión fue realizado para proveer las vacantes existentes en el Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, y aunque es la entidad destinataria de los resultados del proceso de selección en tanto serán los aspirantes que queden en lista los que pasarán a laborar en dicha entidad, esta no tiene ninguna injerencia en las reglas del proceso de selección, en su interpretación ni en la selección de los participantes que continúan en cada fase del concurso.

Por lo tanto, se desvinculará a la mencionada de la presente acción constitucional en la parte resolutive de esta sentencia.

SUBSIDIARIEDAD, INMEDIATEZ Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, no se puede abusar del amparo constitucional ni despojar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

En cuanto a la inmediatez, si bien es cierto la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Y respecto al perjuicio irremediable, el mismo debe ser demostrado en el curso de la acción de tutela y es procedente el amparo constitucional cuando el daño es **inminente**, es decir que esta por suceder en un tiempo cercano, que justifique la intervención del juez constitucional. Las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

4.4.2 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

En cuanto a los concursos de mérito, por regla general la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, ni tampoco de aquellos de carácter particular; por lo tanto, la tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que

¹ Sentencia T- 1015 de 2006

reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, también se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que hay dos excepciones a la regla antes señalada², a saber: cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, cuando contando con él, este no sea suficientemente eficaz para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. (...)”⁴

Incluso se le ha dado a la acción de tutela en concurso de méritos una determinación definitiva en los siguientes casos *“(i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”⁵*

La Corte ha plasmado así que, en resumen de lo mencionado, la tutela en el marco de concursos méritos cuando se presenta demandar un acto administrativo emanado en este procederá cuando algunos de los siguientes supuestos se avizore en el caso *“(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”⁶*

Apartados en los que se nombran algunos ejemplos en los que la tutela se tornaría procedente en el marco de un concurso de méritos, pero en el que se deja clara la excepcionalidad de esta medida, en tanto, solamente el análisis del caso que como resultado tenga la amenaza inminente de un perjuicio irremediable o la ineficacia de los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales de la o el ciudadano que interponga la acción. Residualidad, que tiene un mayor alcance cuando se trata de actos administrativos definitivos en tanto para los mismos existen los medios de control existentes en la jurisdicción contencioso administrativa.

Más aún, teniendo en cuenta que se ha particularizado que solamente procede la tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos si se cumple con los siguientes requisitos *“(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una*

² Sentencia T-340 de 2020

³ Sentencia T-551 de 2017

⁴ Sentencia T – 059 de 2019

⁵ Sentencia T – 081 de 2022

⁶ Sentencia SU – 067 de 2022

situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”⁷

4.4.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

Los concursos de méritos se rigen, por las normas que los regulan tales como la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, los decretos ley 760 y 785 de 2005 y el decreto 1083 de 2015, y por los acuerdos que se realicen para cada convocatoria los cuales se convierten en la ley que rige las mismas y que, por lo tanto, debe ser respetada por todos los sujetos que participen en el proceso de selección.

Así lo sostiene la sentencia T- 180 de 2015 al afirmar que *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”*.⁸

Lo anterior demuestra entonces la importancia de que se respeten los acuerdos que han sido de público conocimiento y aceptados por los concursantes con su inscripción en la convocatoria como garantía de demás derechos fundamentales conexos, como lo son el debido proceso, la igualdad, y principios tales como la transparencia y moralidad que se deben tener en cuenta en los concursos de méritos.

Cabe señalar entonces, que, al convertirse los acuerdos señalados en la ley que rige cada una de las convocatorias, y al ser estos previos al desarrollo del proceso de selección y de público conocimiento de no respetarse se estaría vulnerando el principio de legalidad.

En sentencia T-090 de 2013 se consagra *“(…)la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”*.⁹

Por último, al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”*.¹⁰

Queda claro entonces, que los acuerdos realizados de manera previa a la convocatoria son vinculantes para todos los sujetos activos del proceso de selección y se tornan en inmodificables en aras de proteger el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

4.4.5 ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El acceso a ocupar cargos públicos es un derecho constitucional, sin embargo, se trata de un derecho del ciudadano que no es absoluto, y por tanto, no es un deber del Estado posesionar a todos los ciudadanos en cargos públicos a los que aspiran. Así, en los concursos de mérito este derecho se vislumbra con la

⁷ Sentencia SU – 077 de 2008

⁸ Sentencia T- 180 de 2015

⁹ Sentencia T-090 de 2013

¹⁰ Sentencia SU-913 de 2009

posibilidad de participar en el mismo en condiciones de igualdad y con la realización de un debido proceso, pero no implica dentro de sí, el resultado favorable que lo lleve a, en efecto, ocupar una vacante de empleo público.

Es precisamente por su carácter no absoluto que lleva consigo la existencia de una serie de requisitos, en caso de no cumplir uno de ellos o no pasar una de sus fases lo lógico es que la persona no continúe en el proceso de selección sobre el tema la Corte Constitucional ha sostenido: *“de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisitos para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.”*¹¹

Como se menciona entonces el acceso a cargos públicos se estructura frente a la columna vertebral del mérito, tal como se establece en artículo 125 de la Constitución Política, y su finalidad es garantizar que todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, indicando que *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”*.

Por lo anterior, el artículo 13 constitucional, que consagra la igualdad, derecho valor y principio que se descompone, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, en cuatro mandatos, a saber *“i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Mandatos que no pueden ser desconocidos en el marco de los concursos de méritos, en donde, este principio no implica que todos los aspirantes lleguen a ocupar el cargo para el que participan, sino que, en su recorrido, no sean discriminados ni tratados con circunstancias u oportunidades diferentes injustificadamente. Cabe resaltar que la decisión de que las personas con puntajes más altos continúen en el proceso y así, se vayan eliminando a otros aspirantes con puntajes menores si está justificada, precisamente en sus resultados que a la vez son una manera de medir el mérito con el fin de que los empleos públicos estén ocupados por aquellas personas idóneas para el puesto, así, es de la naturaleza del concurso el discernimiento de los participantes hasta la fijación de la lista de elegibles para las vacantes ofertadas, mismo que, se debe regir, precisamente por el mérito y los resultados objetivos de los participantes, de hacerse así, no se genera ninguna vulneración a la igualdad”.¹²

4.4.6 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Como todo proceso administrativo y judicial, los concursos de mérito se deben regir por el debido proceso desde la convocatoria hasta su culminación, lo que se denota bajo el análisis de los siguientes presupuestos:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

¹¹ Sentencia T – 114 de 2022

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*

Si por factores exógenos, aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*¹²

Reglas que tienen conexión directa con el principio de legalidad antes tratado y también con el de confianza legítima, que *“consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar... Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”*¹³

La finalidad de principios a la confianza legítima y debido proceso, es la de brindar seguridad jurídica en las relaciones estatales con los particulares.

4.4.7 DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ha sido un tema con arduo tratamiento a nivel jurisprudencial, en donde se ha fijado el núcleo esencial del mismo, el cual se encuentra contenido de los siguientes elementos:

*“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*¹⁴

5. EL CASO CONCRETO

Está demostrado en este caso que la accionante DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA se inscribió para participar en el concurso público OPEC 198368 GESTOR I CÓDIGO DE EMPLEO 301, GRADO 1 en el proceso de selección DIAN 2022; también se acreditó que dicho cargo es de nivel profesional y corresponde a un cargo misional. Igualmente se conoce que el concurso se desarrolla en dos fases, en la

¹² Sentencia SU – 913 de 2009

¹³ Sentencia C 131 de 2004

¹⁴ Sentencia C-007 de 2017

primera de las cuales la accionante superó el puntaje mínimo necesario para continuar en el proceso; sin embargo, en la fase dos la demandante no fue llamada para realizar los cursos de formación.

Para dirimir tal controversia es necesario acudir al Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, aceptado por todos los aspirantes al momento de su inscripción, el cual rige la realización del proceso de selección y que en su artículo 20 se refiere a los cursos de formación disponiendo:

“para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Si bien, la norma fue expedida con fecha anterior a la realización del concurso, asegura la accionante que tuvo un cambio de interpretación, que advierte en las respuestas de la CNSC entre los meses de octubre a noviembre y la del 29 de diciembre de 2023 que da alcance a la respuesta del 20 de noviembre de 2023; toda vez que, en las primeras, dentro de las cuales se citan las destinadas a los oficios con radicados 2023RS141682 y 2023RS160605 se generan expectativas, en cuanto a que los tres primeros puestos, con todos sus empates serían llamados al curso de formación. Sin embargo, el 29 de diciembre de 2023, la CNSC explicó que lo anterior se haría hasta completar el número que resulta de la operación de número de vacantes por tres, grupo que podría completarse solamente con la posición 1 con sus empates, y de no ser así, se continuaría con los siguientes en lista, pero asegurando que, en todo caso todos los empates del último participante que continúe en la fase II serían llamados al curso de formación así se exceda el número mencionado.

Asegura la accionante que las primeras respuestas de la CNSC crearon en ella una expectativa que fue modificada de manera abrupta puesto que hasta un día antes de que se expidiera la guía para la continuación de la fase II del concurso, esto es, el 24 de enero de 2024, su posición en la plataforma aseguraba que continuaba en el proceso; sin embargo, este Despacho considera que contrario a lo dicho por la actora, sus expectativas no pudieron continuar hasta tal punto puesto que fue el día 29 de diciembre de 2023 en el que se dio alcance a la respuesta aclaratoria respecto a los cursos de formación por lo que desde ese momento, pudo conocer la interpretación que la CNSC realizaría al respecto, que si bien dista de las respuestas iniciales, fue corregida de manera oportuna y pública, no se avizora entonces violación al debido proceso, puesto que pese a existir una modificación interpretativa esta se hizo conocer tal como lo ordena la jurisprudencia y no se sorprendió a los aspirantes con dicho cambio, puesto que se hizo de manera oportuna. Además, el acto administrativo que llamó a las personas que conformarían los grupos para realizar los cursos de formación tiene fecha del 25 de enero de 2024, fecha en la que continuaría la siguiente fase.

Igualmente, aclaró la CNSC que el principio de confianza legítima no puede ser tomado para que una entidad continúe en un error, así, en efecto la primera interpretación de la CNSC no iba acorde con el artículo 29.2 del decreto ley 71 de 2020, vale decir, norma anterior que al referirse a la Fase II afirma que *“A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I”* puesto que daba lugar a que los cursos de formación se ocupen por muchas personas más que las que definió la convocatoria pública, es entonces racional que, dicho número incrementa con los empates del último aspirante llamado a la Fase II más no es así con los que se encuentren en posiciones más bajas como es el caso, entonces, se corrigió el error de interpretación y ello no es violatorio de los derechos fundamentales porque se hizo de manera pública y oportuna, previo a la iniciación de la Fase II.

Con las pruebas aportadas al plenario, se procede a estudiar la presunta vulneración a la igualdad de la accionante, para lo cual es necesario señalar, que bajo este precepto no es posible conceder, per se, el paso de la accionante a la siguiente etapa; ya que es un derecho que se configura en la posibilidad de participar en condiciones de igualdad dentro del proceso de selección, lo que no implica el paso al mismo y la llegada hasta su culminación, así, es menester entonces estudiar entonces si la decisión que dio lugar al listado de personas llamadas al curso de formación responde a l principio del mérito en los concursos públicos.

Partimos por indicar que la diferencia entre la accionante y las personas incluidas en el acto administrativo del 25 de enero de 2023, es que las segundas fueron llamadas al curso de formación, el Juzgado se pregunta entonces ¿cuál es el factor que determina tal diferenciación? y la respuesta se observa al denotar la posición de la actora dentro del concurso siendo esta la que corresponde al número 2181 dentro de los 6184 aspirantes de acuerdo al informe de la CNSC, mientras que las personas que continuaron en la siguiente fase fueron los primeros 1104, que, como se expresa en la contestación de la demanda de dicha entidad, obtuvieron un mejor puntaje que la señora DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA, de ahí que el factor diferenciador implica las consecuencias diferentes y es perfectamente legítimo y acorde a la ley, puesto que los 1104 participantes alcanzaron un puntaje mayor que llevó consigo su paso a la siguiente fase, y, por el contrario, los resultados de la actora, pese a que superaron la fase I no le permitieron tener una posición que le permita entrar al grupo llamado a los cursos de formación.

El resultado es el factor objetivo que derivó las consecuencias posteriores por lo que no se avizora una violación al derecho a la igualdad, en cambio, si este despacho judicial accede a las pretensiones de la actora si se vulneraría el derecho a la igualdad de los otros aspirantes que la anteceden y que se encuentran más cercanos al grupo que conforma los cursos de formación, que, de acuerdo a las numeraciones presentadas, correspondería a 1.077 personas que ingresaron en el acto administrativo No.2144 del 25 de enero de 2024 *POR EL CUAL SE LLAMA AL CURSO DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 198368, DEL NIVEL PROFESIONAL* de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales, proceso de selección DIAN 2022” pero que aún así, se encuentran en una posición más cercana a tales puestos, a quienes si se sorprendería intempestivamente si mediante una orden de tutela se releva a una persona con una posición relegada a la 2181 pasara a entrar en los cursos de formación y los anteriores no.

Finalmente, refiriéndose al derecho de petición, no se avizora dentro de los hechos y pruebas aportadas alguna petición sin resolver o con una respuesta superficial que no sea de fondo, así, cabe mencionar lo relacionado por la Corte Constitucional en las citas jurisprudenciales de la presente que indican que no hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental el hecho de que la respuesta sea favorable o la interpretación buscada por el peticionario o la peticionaria, la respuesta encausada por la CNSC el 29 de diciembre de 2023 dio claridad a los participantes en el concurso de las interpretaciones que regularían el llamado a la siguiente fase de fondo, de manera clara y completa.

De lo expuesto, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales, lo que de por sí, demarcaría ya la improcedencia de esta acción constitucional.

De otra parte, existen otros medios ordinarios para que la actora cuestione ante la jurisdicción contencioso administrativa el Acto Administrativo No. 2144 del 25 de enero de 2024, y dicho medio es eficaz en tanto no se denota una urgencia de intervención, puesto que, a consideración de este despacho no existe vulneración de derechos fundamentales tal y como ha sido explicado a lo largo en antelación, ni tampoco se vislumbra el riesgo o amenaza de conculcación a los mismos, y menos aún la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que no es posible acceder a la protección constitucional de carácter subsidiario y residual.

Tampoco es posible que la tutela proceda en contra del acto administrativo que llamó a los aspirantes a que continúen en el curso de formación en el que no se encuentra la accionante, porque de acuerdo a los requisitos de la convocatoria, el primero es que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido, en este caso, ese presupuesto no se cumple puesto que, primero, la fase I ya finalizó, el 22 de enero se publicó que el 25 de enero se podría consultar en SIMO la citación para los cursos de formación, en efecto el 25 de enero se llamó a los que continuarían en la fase II cursos de formación, consignados en el acto administrativo No.2144, cursos que habrían iniciado el 1 de febrero de 2023; es decir, un día antes a la presentación de la presente tutela, ahora, para el caso de la actora se trata de un acto administrativo definitivo porque denota su eliminación en el concurso de méritos, misma que no se ha causado con violación

de derechos fundamentales por lo cual el contenido del acto deberá ser estudiado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Visto lo anterior, no hay ningún factor, ni circunstancia especial que se encause en alguno de los presupuestos que la Corte Constitucional ha fijado para la procedencia de la tutela en el marco de un concurso de méritos por lo que la presente tutela se negará por improcedente al existir otro medio judicial para controvertir el acto administrativo y no existir causal que requiera la intervención del juez constitucional, careciendo así del requisito de subsidiariedad.

6. CONCLUSION

Del escrito genitor, los informes allegados por las accionadas y el acervo probatorio que compone el expediente digital, este Juzgado concluye que no se han dado los presupuestos fácticos para tutelar los derechos fundamentales invocados por la actora. Ello, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, y la ausencia de prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable aunado a lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia, por lo cual habrá de negarse la presente acción de tutela por improcedente.

7.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por DIANA MARCELA BENAVIDES PANTOJA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.313.361 expedida en Pasto (N) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia a las partes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR al CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 y a la CNSC, que por su intermedio en el término de un (01) día, publiquen en su portal web la presente sentencia para notificar a los demás participantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022.

CUARTO.- Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08be575d58648f12e0d662816b64245ccce18a2681b868060e52fe3c48497a**

Documento generado en 20/02/2024 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>